

## **Chillán, tres de junio de dos mil veinticuatro.**

### **Vistos:**

1°.- Que, comparece el abogado Nicolás Antonio Quintana Escalona, en representación del Club Deportivo Cultural Avance, rol único tributario número 65.113.030-1, representado legalmente por doña Constanza Urra Alfaro, cédula de identidad N° 19.073.491-9, chilena, soltera, ingeniera en administración de empresas, todos domiciliados para estos efectos en calle Andrés Bello N.-85, Barrió Ultra estación, comuna de Chillán, interponiendo acción de protección contra Asociación Regional de Fútbol Amateur de la región de Ñuble (ARFA), presidida por don Sergio Alberto Vargas Mac-Carte, por vulnerar ésta con su actuar las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2, 3 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

Señala que en el contexto del desarrollo del campeonato regional amateur de campeones año 2024, con fecha 2 de marzo del año en curso se llevó a cabo encuentro deportivo de octavos de final, entre los Clubes Chillán Viejo y Deportivo Cultural Avance, en la serie súper senior de mayores de 45 años, venciendo el Club Chillán Viejo por medio de lanzamientos penales, logrando pasar a la etapa siguiente del mencionado campeonato. Una vez finalizado el encuentro, y antes de retirarse la terna arbitral de la cancha, un niño (10 años de edad) que acompañaba al director técnico de la serie senior 45 del Club Deportivo Avance don Sergio Alejandro Muñoz Vivanco, comenzó a increpar verbalmente a uno de los árbitros (Sr. Bascuñán), el cual reacciona reprendiendo al niño, lo que ocasionó que el menor comenzara a llorar mostrándose afectado, ante lo cual su padre se ofusca y comienza a encarar al árbitro dándole un golpe de pies en las canillas y propinándole un empujón, acto seguido ingresa un jugador del Club Deportivo Avance y le propina un golpe con la mano abierta en el rostro al señor Bascuñán (árbitro), por lo que otras personas del Club Avance ingresan y toman a los agresores a fin de evitar que la situación pasara a mayores y ayuda a la terna arbitral a salir de la cancha, quedando la situación apaciguada y no pasando a mayores, sin que el hecho fuera denunciado a la justicia. Agrega que un video del hecho se viralizó en redes sociales.



Indica que con fecha 6 de marzo del año en curso, se les comunica mediante oficio, sin existir investigación de por medio, que se les sancionaba con multa de 5 UTM, suspensión de participación de las series mayores del Club en el campeonato Copa de Campeones 2024 y la suspensión de participación de las series mayores del Club en cualquier evento a nivel regional y nacional por un período de 3 años, todo ello según el artículo 18 de las Bases de Campeonato. Dicha sanción inicia el 3 de marzo y terminaría el 3 de marzo de 2027. Asimismo, señala que además el jugador y técnico involucrados en el incidente del Club Deportivo Avance, Sergio Muñoz Vivanco (padre del niño involucrado) y Abalibar Moreno Ravanal, fueron castigados cada uno con una suspensión de 3 años para participar en torneos oficiales de Clubes y selecciones. Todo ello sin firma fiel de los miembros de la comisión de ética, ni acta de la reunión, ni informes de árbitro y turno.

Añade que además, la Comisión de Ética le dio el carácter de inapelable a su resolución, lo que los dejó sin posibilidad de revisión, no obstante lo cual presentaron una reconsideración la que fue rechazada de plano.

El letrado, con el fin de evidenciar el desapego por parte de los recurridos hacia las normas reglamentarias que rigen el fútbol amateur de Ñuble refiere que iniciado el Campeonato de Campeones 2024, se aprobó por los clubes las bases de Reglamento titulado BASES CAMPEONATO ARFA ÑUBLE 2024, cuyo artículo 18, citado por la Comisión de Ética al momento de fundar su castigo señala lo siguiente; *ARTICULO N° 18: La Asociación Regional aplicara Multas de hasta 5 UTM, con expulsión del Campeonato cuando los clubes promueven incidentes en un partido, sean estos provocados por los jugadores, Socios o Simpatizantes. Con agresión a Arbitro, Asistentes, Directores de Turnos y/o provoquen la suspensión del Partido, llegándose hasta la expulsión de cualquier Evento a Nivel Regional y Nacional, aplicándose en su rigor el Art.N°265 del Reglamento ANFA. Se considera también el Art. N°190. Lo anterior también lo sancionara la Comisión de Ética Regional. El Club que no se presente a Cumplir con su compromiso se le pasara Reglamentario y se le aplicará una MULTA DE 5 UTM que será destinados a recuperar los gastos del Director de Turno y Arbitrajes y no serán considerados*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX

*en un próximo Evento, además de las Sanciones Disciplinarias pertinentes, si el caso lo amerita. Por su parte el artículo 265 del Reglamento ANFA, al cual se remite la precitada norma, señala lo siguiente; “Todo acto de violencia, provocado por los jugadores, socios o público en una cancha de fútbol, que causaren alarma pública o causaren lesiones con armas o cualquier otro objeto contundente, será causal para aplicar sanciones drásticas a los responsables, pudiendo llegarse hasta la expulsión de jugadores, socios o clubes afiliados”. En lo que respecta a la última norma citada, señala lo siguiente, artículo 190 del Reglamento ANFA; “Todo equipo que abandone la cancha antes de terminar el partido, que no obedezca las órdenes del árbitro o que provoque la suspensión del encuentro por un motivo imputable a uno o más de sus jugadores, entrenadores, dirigentes o representantes, perderá los puntos en beneficio de su contendor sin importar si va perdiendo, empatando o ganando el encuentro. Si la suspensión del partido es provocada por ambos contendores, los puntos en disputa no se asignarán a ninguno de ellos, Los clubes que no se presenten a los partidos de las competencias oficiales, pierden los puntos a favor de sus contendores”.*

De las normas transcritas sostiene que en ninguna de ellas se contempla la sanción impuesta a su representada, específicamente, lo que concierne a los tres años de suspensión para campeonatos regionales y nacionales. Añade que además, la Comisión de Ética jamás se constituyó ni sancionó, ya que la decisión fue adoptada lisa y llanamente por dos personas, que firman la resolución, o al menos aparece que la firmaron, ya que su firma está copiada y pegada, sin investigación previa, sin oír a los involucrados y sin derecho a recurso.

Manifiesta que la sanción impuesta causa a su representada un gran daño deportivo, institucional y económico, dado que al suspenderlo por los próximos 3 campeonatos regionales y nacionales está ocasionando tácitamente la muerte del club, ya que provocará un éxodo masivo de jugadores. A lo anterior se suma la pérdida de dinero, comenzando por la participación de este año, donde se canceló alrededor de 2 millones de pesos, y donde competía en 4 series adultas, serie senior 45 y 35 y series adultas 2° y serie de honor, donde en todas, a excepción



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX

de la primera de las nombradas, seguía en competencia hasta la imposición de la presente sanción, contando con la participación de más de 60 deportistas.

Refiere el letrado que, en la Resolución en la que se castiga a la recurrida, se menciona tangencialmente el informe del árbitro y del señor Turno, Víctor Matamala, los cuales son abiertamente contradictorios, incurriendo incluso en falsedades, pues en el informe del árbitro se habla de que el juez de línea habría sido agredido por un adolescente de 10 a 12 años, en circunstancias que quien le gritó al juez de línea fue el hijo del técnico señor Muñoz Vivanco, quien tiene recién cumplido 10 años de edad, con diagnosticado de trastorno del espectro autista. También relata que se habla de que el árbitro sufrió el golpe de una “patada” en la espalda, lo que jamás ocurrió, según consta en el video viralizado. Por último, existe contradicción entre los informes del turno y del señor árbitro, ya que éste último habla derechamente de que se señaló que el menor involucrado era un niño, no un adolescente y que padece TEA, lo que obvia el informe arbitral, cuestión importante a dilucidar a fin de esclarecer los hechos.

En cuanto al derecho se considera que la Asociación Regional Ñuble de Fútbol Amateur, por intermedio de su Comisión de Ética, ha transgredido flagrantemente diversas normas, lo que ha redundado en que se han vulnerado garantías constitucionales como lo son la igualdad ante la ley, ya que en el presente caso ha sancionado la Comisión de Ética de ANFA Regional Ñuble, con total desapego del reglamento vigente, careciendo de total racionalidad su actuar y proceder y por lo mismo, las resoluciones o sanciones disciplinarias impuestas constituyen un acto “arbitrario”, pues obedecen al mero capricho de sus integrantes, careciendo por tanto de racionalidad, así como también constituyen un acto “ilegal”, al haberse emitido un decreto, resolución o sentencia, con clara infracción a la normativa interna de ANFA Nacional, bases del campeonato, y los derechos garantizados por la Constitución, detallando que en el caso de marras se vulneraron las propias normas internas de procedimiento, señaladas en el artículo 52 del Reglamento ANFA, las cuales son; interrogar o solicitar descargos al imputado, fijándose un plazo prudencial para hacerlo. Se omitió igualmente todo procedimiento señalado en el Reglamento ANFA, ya que se negó una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX

investigación a pesar de haber sido solicitada, siendo la recurrida notificada por una forma no idónea.

También considera conculcada la garantía prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad sobre el derecho a participar en la siguiente fase de la Copa de Campeones, en circunstancias que los jugadores sancionados no han incurrido en ninguna falta reglamentaria, sino que fue otra serie del club la que incurrió en faltas por medio de dos personas, y a consecuencia de la agresión verbal que sufrió el hijo de uno de ellos, que además padece de TEA.

Se sostiene que también ha existido una conculcación al derecho a un debido proceso, esto es, a las garantías procesales mínimas que se deben cumplir en aquellos casos en que se vulneren derechos a través de decisiones discrecionales de autoridad, afirmando que en el presente caso su representada no ha podido defenderse adecuadamente, al no haber podido disponer de su derecho al recurso, no habiéndose investigado por parte de la Comisión, lo que conlleva a que la recurrida se haya constituido en una Comisión Especial.

Finalmente afirma que la presente acción constitucional ha sido interpuesta dentro de plazo, desde que el hecho arbitrario e ilegal le fue notificado a su representada el 11 de marzo del año en curso, y sólo desde esa fecha tomó conocimiento cierto de la Resolución que se pronunciaba respecto del recurso de reconsideración presentado a fin de dejar sin efecto la sanción impuesta, solicita que al haber tenido su representada que presentar un recurso de protección, como resultado de la conducta ilegal y arbitraria de las recurridas, procede que se le condene expresamente a pagar las costas procesales y personales del mismo.

Termina solicitando que, en mérito de los expuesto y de lo dispuesto en los artículos 5, 19 numerales 2, 24 y 20 de la Constitución Política del República, normas pertinentes del Estatuto Administrativo, del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, y demás normas que se estimen pertinentes, se tenga por interpuesto el presente recurso de protección en contra de la Asociación Regional ANFA Ñuble y en contra de la Comisión de Ética de la misma institución, acogerlo a tramitación y ordenar, en definitiva, dejar sin efecto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX

la resolución impugnada, declarándola ilegal, arbitraria y vulneradora de las garantías constitucionales de los recurrentes referidas, y se ordene la reincorporación activa de las Series Senior 35, 2° Adulta y Serie de Honor, al Campeonato Copa de Campeones versión 2024.

A su presentación el letrado acompaña documentos.

**2°.-** Que, informa la presente acción constitucional don Luis Hernández, Presidente Regional de Fútbol Amateur, en conjunto con el Directorio de ARFA Ñuble.

Refieren que el encuentro disputado entre Series 45 del Deportivo Chillán Viejo contra el Deportivo Avance en Copa de Campeones, se desarrollaba en condiciones normales hasta que, el jugador y entrenador del Deportivo Avance, señor Sergio Muñoz, comienza a golpear al juez de línea del encuentro, señor Bascuñán, dándole golpes de pies y puño dentro del campo de juego a vista de los asistentes, niños y mujeres entre otros, dando un muy mal ejemplo y causando temor entre los asistentes. Refieren que por lo ocurrido, se determinó por parte del Comité de Disciplina de ARFA Ñuble sancionar al Club Deportivo Avance por los hechos de violencia ocasionados con alarma pública por haber sido tema en redes sociales tales como Facebook, Instagram y radios locales, estando debidamente tipificado en el Reglamento ANFA.

Señala que como entrenador, no es la primera vez que se ve envuelto en situaciones judiciales en donde involucra al mismo menor a fin de justificar su actuar, circunstancia la cual se encuentra debidamente respaldada en recurso de protección Rol 49-2024, seguido ante esta Corte y en el cual se resolvió no dar lugar el recurso presentado de acuerdo a los antecedentes aportados por la Asociación de Fútbol Amateur de Chillán, por lo que solicitan que, de acuerdo a los antecedentes aportados se mantenga la sanción y no se otorgue un respaldo a actos de violencia que sólo hacen retroceder el trabajo arduo que realizan día a día en beneficio de niños, jóvenes y adultos de todas las clases sociales, entregando un lugar de esparcimiento sanamente cada día.

Hacen presente que, el Club Deportivo Avance en conjunto al recurrente, se dedicaron a denigrar a la Asociación de Fútbol Regional en conjunto con la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX

Asociación de Fútbol Amateur de la ciudad de Chillán con publicidad en distintos medios de comunicación. Asimismo, en las finales regionales realizadas los días 20 y 21 de abril en el Estadio ANFA de la ciudad de Chillán expusieron un lienzo realizando injurias y calumnias con publicidad en contra de la Asociación, actuar al cual le califican de doloso ya que se realizaron sabiendo que en las finales Regionales estarían personas asistentes de toda la Región y autoridades locales, como el Alcalde de la ciudad de Chillán, el Gobernador de Regional de Ñuble y el Presidente de Clubes.

**3°.-** Que, informa don Luis Hernández Jara, Presidente ARFA Ñuble, señalando que, debido a muchos hitos que han ocurrido en el desarrollo del fútbol amateur de Ñuble, los integrantes de la Comisión de Ética de ARFA Ñuble, presentaron su renuncia irrevocable, quedando el organismo Superior del Fútbol ANFA de Ñuble sin Comisión de Ética, por lo que se está en proceso de elegir nuevamente dicha Comisión.

**4°.-** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

**5°.-** Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**6°.-** Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

**7°.-** Que el recurrente estima como ilegal y arbitrario el oficio de fecha 6 de



marzo de 2024 que impuso sanciones a su parte por actos de violencia ejecutados al finalizar un partido de fútbol entre el club recurrente y el Club Chillán Viejo, en el marco de la “copa de campeones año 2024”, solicitando en definitiva sean dejadas sin efecto dichas sanciones y se ordene la reincorporación de las series al campeonato señalado.

Por su parte la recurrida evacua informe señalando que la sanción se ha impuesto conforme al Reglamento ANFA, bases del campeonato y acuerdos internos y la misma busca erradicar la violencia en este tipo de eventos.

**8°.-** Que, la sanción impuesta a la recurrente consiste en la aplicación de una multa de 5 Unidades Tributarias, suspensión de participación de las series mayores del Club en el campeonato “Copa de Campeones 2024” y la suspensión de participación de las series mayores del Club en cualquier evento a nivel regional y nacional por un período de 3 años. Dicha sanción según oficio tenido a la vista se funda en el artículo 18 de las bases del reglamento que regula el campeonato en que tuvieron lugar los hechos.

**9°.-** Que el artículo 18 de las Bases del Reglamento reconocidas por la recurrente se establece “La Asociación Regional aplicará Multas de hasta 5 UTM, con expulsión del Campeonato cuando los clubes promueven incidentes en un partido, sean estos provocados por los jugadores, Socios o Simpatizantes. Con agresión a Arbitro, Asistentes, Directores de Turnos y/o provoquen las suspensión del Partido, llegándose hasta la expulsión de cualquier Evento a Nivel Regional y Nacional, aplicándose en su rigor el Art.N°265 de Reglamento ANFA. Se considera también el Art. N°190 lo anterior también lo sancionara la Comisión de Ética Regional”.

El artículo 190 del Reglamento ANFA señala: “Todo equipo que abandone la cancha antes de terminar el partido, que no obedezca las órdenes del árbitro o que provoque la suspensión del encuentro por un motivo imputable a uno o más de sus jugadores, entrenadores, dirigentes o representantes, perderá los puntos en beneficio de su contendor sin importar si va perdiendo, empatando o ganando el encuentro. Si la suspensión del partido es provocada por ambos contendores, los puntos en disputa no se asignarán a ninguno de ellos. Las Clubes que no se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX

presenten a los partidos de las competencias oficiales, pierden los puntos a favor de sus contendores”.

El artículo 265 del reglamento ya citado dispone: “Todo acto de violencia, provocado por los jugadores, socios o público en una cancha de Fútbol, que causaren Alarma Pública o causaren lesiones con armas o cualquier otro objeto contundente, será causal para aplicar sanciones drásticas a los responsables, pudiendo llegarse hasta la expulsión de jugadores, socios o Clubes afiliados”.

Cabe hacer presente que las bases del campeonato “Copa de Campeones 2024” establece que en lo no regulado por dichas bases se aplicará el Reglamento ANFA.

El artículo 240 de dicho reglamento establece: “Las sanciones por infracciones cometidas por jugadores dentro de los recintos deportivos y con ocasión de un partido oficial o amistoso serán resueltas por el comité disciplinario, según corresponda, previo informe por escrito del árbitro y/ u Oficial o Director de Turno. Dichas sanciones serán inapelables e inconvertibles en dinero, y deberán ser aplicadas en la misma semana en que se acuerden”.

Finalmente el artículo 250 de dicho reglamento señala: “Las sanciones adoptadas contra los jugadores por infracciones cometidas dentro del recinto deportivo y con ocasión de un partida oficial o amistoso no admiten recurso alguno.”

**10°.-** Que, de la sola lectura de la normas transcritas queda en evidencia que ante la gravedad de los hechos ocurridos, consistentes en agresiones físicas a uno de los árbitros del encuentro por miembros del club recurrente, la comisión de ética se encontraba facultada para imponer las sanciones que aplicó en la especie, considerando además que los mismos ocasionaron alarma pública al ser difundidos a través de redes sociales empañando un evento deportivo presenciado por familias y niños, todo lo cual amerita las drásticas sanciones impuestas, máxime considerando que el Club deportivo cultural Avance no ha negado la existencia de las agresiones sino más bien ha tratado de justificarlas dándole un contexto, pero que en concreto se verificaron.

**11°.-** Que, por otro lado la sanción se impuso previo informe del árbitro y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX

del turno, tal como lo dispone la normativa citada, contiene el detalle de los hechos, la normativa aplicada y la sanción que se estimó proporcional a la gravedad de la conducta, encontrándose firmada por los miembros de la comisión y que si bien esta contiene firma digitalizada ello debe entenderse en el contexto de actualización digital de los procedimientos, no siendo motivo suficiente para invalidarla.

**12°.-**Que, en relación al rechazo de la reconsideración planteada ante la Comisión de Ética, la propia normativa que ha sido reconocida y aceptada por la recurrente establece la improcedencia de medios de impugnación, en consecuencia, el recurso de protección será rechazado, puesto que ninguna garantía constitucional, susceptible de ser protegida por esta vía, aparece conculcada y al contrario, el obrar de la recurrida no resulta ilegal desde que se enmarca en la normativa reglamentaria particularmente analizada precedentemente y; tampoco es arbitraria, por cuanto se funda en los graves hechos que acontecieron durante el partido disputado el 2 de marzo del año en curso entre el Club Chillán Viejo y Deportivo Cultural Avance, refrendados en el informe arbitral y denunciados a la autoridad competente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción interpuesta por el abogado Nicolás Antonio Quintana Escalona, en representación del Club Deportivo Cultural Avance, en contra de la Asociación Regional de Fútbol Amateur de la región de Ñuble (ARFA) y la Comisión de Ética.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del fiscal judicial Sr. Solón Viguera Seguel.

No firma el Ministro señor Guillermo Arcos Salinas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

**N°Protección-264-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. y Abogada Integrante Paula Isabel Cornejo B. Chillan, tres de junio de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a tres de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBHXNKMBMX